

Banco de la Nación Concederá Aplazamiento y Fraccionamiento en Pago de Deuda Tributaria

DECRETO LEY No.
17867

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30° del Código Tributario contempla los casos de aplazamiento y de fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria, los que deben otorgarse por el Poder Ejecutivo con carácter general, pudiendo también concederse particularmente en casos excepcionales;

Que el procedimiento para estas concesiones, en casos particulares, al exigir de Resolución Ministerial previa la comprobación consiguiente, es morosa, dando lugar a que en ciertos casos se conceda el fraccionamiento o aplazamiento cuando ya el contribuyente ha sufrido el embargo de sus bienes o el remate de los mismos;

Que en consecuencia se hace necesario, establecer un

mecanismo más ágil que cautelandos los derechos del Fisco, resuelva en breve plazo las solicitudes de los interesados;

Que se estima conveniente otorgar esta facultad al Banco de la Nación en su calidad de organismo encargado de la recaudación de impuestos, para que, comprobando la verdadera situación del contribuyente y a su solicitud, acuerde el aplazamiento del pago por un período prudencial o su amortización en plazos adecuados, o ambos beneficios sucesivamente, tomando las medidas precautorias pertinentes y aplicando los recargos de ley;

En uso de las facultades de que está investido: y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1°. — Autorízase al Banco de la Nación a conceder aplazamiento y fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria, en casos particulares, sea en la cobranza normal o dentro del procedimiento coactivo, en los casos a que se refiere el Artículo 30° del Código Tributario Principios Generales, previa comprobación de la falta de capacidad de pago del contribuyente y dentro de las condiciones señaladas

expresamente en dicho dispositivo legal.

Artículo 2°. — Los plazos de aplazamiento o de fraccionamiento o de ambos beneficios, sucesivamente, se fijarán prudencialmente de acuerdo al monto de la deuda y a las posibilidades financieras del deudor.

Artículo 3°. — La Resolución que dicte la Presidencia del Directorio del Banco de la Nación, para que surta sus efectos, deberá contar con la aprobación del Directorio.

Artículo 4°. — El contribuyente que quiera acogerse a los beneficios que acuerda el Artículo 1° del presente Decreto—Ley, se presentará al Banco de la Nación acompañando los documentos que acrediten su situación económica—financiera y la garantía suficiente que cubra el monto del adeudo, más el recargo del 1.5% por mes o fracción de mes.

Artículo 5°. — En caso de que el contribuyente, acogido a lo dispuesto por el Artículo 1°, no inicie sus pagos inmediatamente de vencido el término de aplazamiento concedido o incumpla el pago de una de las cuotas a las que se hubiere comprometido en el convenio respectivo, se darán por vencidos todos los términos, perdiendo los beneficios acordados y se reiniciará la cobranza o el jui-

cio coactivo. en su caso ejecutándose en la garantía ofrecida.

Artículo 6°. — Queda modificado de acuerdo a los términos del presente Decreto—Ley, el Artículo 30 del Código Tributario—Principios Generales, Ley No. 16043.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República

General de División EP..
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**, Ministro de Marina.

Mayor General F. A. P. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP.
ARMANDO ARTOLA AZCA-

RATE, Ministro del Interior.
Mayor General FAP.,
JORGE CHAMOT BIGGS
Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante, AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada E. P.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP..
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP..
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energías y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Octubre de 1969.

General de División EP..
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP..
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP..
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP., **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**.

General de Brigada E. P.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI